00008002
OCHOCIENTOS DOS

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.671-26 INA

[10 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DE LA LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL; 472 Y 476, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL

EN EL PROCESO RIT P-9139-2025, RUC 25-3- 0059783-4, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, BAJO EL ROL N° 2157-2026 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 8 de junio de 2026, Caja de Previsión de la Defensa Nacional acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 8°, inciso primero, primera parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; 472 y 476, del Código del Trabajo, en el proceso Rit P-9139-2025, Ruc 25-3-0059783-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2157-2026 (Laboral Cobranza).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

"Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social,

Art. 8. *En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.".*

(…).

"Código del Trabajo,

Art. 472. *Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.*

(…)

Art. 476. *Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.*

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.".

(…)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente acciona en un procedimiento ejecutivo previsional seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el Rit P-9139-2025 y Ruc 25-3-0059783-4, caratulado "AFC de Chile III S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional". En dicho proceso, la Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A. demandó ejecutivamente a CAPREDENA el cobro de cotizaciones previsionales del seguro de cesantía por un monto nominal de $5.777.904, más reajustes, intereses y costas, fundándose en la Resolución N° 2465300, que constituye el título ejecutivo acompañado en un otrosí de la demanda y que la ejecutante solicitó expresamente que se entendiera formar parte integrante del libelo.

La requirente dedujo recurso de apelación en subsidio en contra de la resolución de 20 de mayo de 2026, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que rechazó de plano el incidente de nulidad de la notificación de la demanda y del requerimiento de pago, sin otorgarle tramitación incidental, sin recibir el incidente a prueba y sin requerir informe al receptor judicial que practicó la diligencia.

El recurso fue elevado a la Corte de Apelaciones de Santiago, asignándosele el Rol Laboral-Cobranza N° 2157-2026. Por resolución de 4 de junio de 2026, la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones declaró inadmisible el recurso, por estimar que la resolución apelada no se encontraba dentro de las hipótesis taxativas del artículo 8° de la Ley N° 17.322.

En contra de esa declaración de inadmisibilidad, dedujo recurso de reposición el 8 de junio de 2026.

Se impugna la aplicación de la primera parte del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 17.322, y de los artículos 472 y 476, inciso primero, del Código del Trabajo. El artículo 8° de la Ley N° 17.322 dispone que, en el procedimiento de cobranza previsional, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare la negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Por su parte, el artículo 472 del Código del Trabajo establece que las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en ese párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470, y el artículo 476, inciso primero, del mismo cuerpo legal, limita la apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, a las que se pronuncien sobre medidas cautelares y a las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

La requirente sostiene que dichas normas, aplicadas al caso concreto, vulneran el artículo 19 N° 3 de la Constitución, específicamente la garantía del debido proceso, porque impiden que la Corte de Apelaciones revise la resolución que rechazó de plano el incidente de nulidad de la notificación de la demanda y del requerimiento de pago. Alega que la notificación fue incompleta, porque el receptor judicial entregó copia del libelo y de la resolución que lo proveyó, pero no de la resolución administrativa que constituye el título ejecutivo, la cual, por expreso requerimiento de la ejecutante en el segundo otrosí de la demanda, formaba parte integrante del libelo. Esa omisión le impidió conocer el origen de la deuda, la individualización de los trabajadores y las remuneraciones que sirvieron de base para el cálculo de las cotizaciones, dejándola en indefensión y sin posibilidad de oponer excepciones o comparecer informadamente al requerimiento de pago, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

Agrega que la imposibilidad de apelar la resolución que rechazó el incidente de nulidad constituye una restricción desproporcionada del derecho al recurso, que forma parte integrante del debido proceso, pues impide la revisión por un tribunal

superior de una decisión que afecta garantías esenciales del procedimiento, como son el oportuno conocimiento de la acción, el debido emplazamiento y la bilateralidad de la audiencia.

Sostiene además que los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo resultan igualmente aplicables de forma potencial si se declarara inaplicable el artículo 8° de la Ley N° 17.322, y que la aplicación de las normas impugnadas produce un efecto contrario a la Constitución en la gestión pendiente, por cuanto la resolución recurrida no tiene la naturaleza de ninguna de aquellas a las cuales las disposiciones legales cuestionadas conceden apelación, de modo que el recurso será declarado inadmisible, tal como ya ha ocurrido en otros procedimientos de cobranza previsional sustanciados por CAPREDENA ante la misma Corte de Apelaciones de Santiago.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 10 de junio de 2026, a fojas 95, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 1 de julio de 2026, a fojas 262, se declaró admisible. Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados fueron formuladas observaciones por Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A.

Observaciones de Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A.

En primer término, sostiene que la cuestión ya fue resuelta por el Tribunal Constitucional en sentencias anteriores que declararon conforme a la Constitución el artículo 8° de la Ley N° 17.322, citando los roles N° 16.784-2025, 16.731-2025 y 16.782-2025, configurándose la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 2.

En segundo lugar, alega que los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo no resultan aplicables ni decisivos en la gestión pendiente, porque el artículo 2° de la Ley N° 17.322 remite supletoriamente al Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y no al Código del Trabajo, de modo que la inaplicabilidad de dichas normas no alteraría la limitación recursiva que deriva exclusivamente del artículo 8° de la Ley N° 17.322, configurándose la causal del artículo 84 N° 5.

En tercer lugar, afirma que el requerimiento carece de fundamento plausible, porque se limita a transcribir normas constitucionales sin demostrar de qué modo su aplicación produce un efecto contrario a la Constitución en el caso concreto, y porque no se hace cargo de la jurisprudencia contraria existente, configurándose la causal del artículo 84 N° 6.

Seguidamente, la ejecutante sostiene que el derecho a un procedimiento racional y justo no consagra un derecho general a la apelación ni a la doble instancia, y que la limitación recursiva en materia de cobranza previsional responde a un interés público comprometido en el pago oportuno de las cotizaciones, que tienen carácter alimentario o equivalente y cuya recaudación oportuna compromete un interés que excede la relación individual entre empleador y trabajador. Señala que el artículo 8° de la Ley N° 17.322 regula la procedencia de la apelación, pero no causó la supuesta entrega incompleta de antecedentes, no impidió promover el incidente de nulidad y tampoco determinó la forma en que este fue resuelto, de modo que la controversia sobre la notificación es una cuestión de legalidad procesal cuya decisión pertenece a los jueces de la gestión pendiente.

Agrega asimismo que la requirente compareció al proceso, promovió el incidente de nulidad, obtuvo un pronunciamiento sobre él e interpuso reposición, y que encontrándose dentro del plazo para oponer excepciones conforme al artículo 5° de la Ley N° 17.322, no las dedujo ni siquiera subsidiariamente, de modo que la indefensión alegada deriva de su propia decisión procesal y no de la norma impugnada.

A fojas 785, por decreto de fecha 31 de julio de 2026, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 23 de septiembre de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Gerardo Salinas Muñoz y por la requerida del abogado Luis Escobar Reyes. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte requirente, Caja de Previsión de la Defensa Nacional (en adelante CAPREDENA), es parte ejecutada en un procedimiento de cobranza laboral, en que se persigue el pago de cotizaciones previsionales del seguro de cesantía, más reajustes, intereses y costas. En el procedimiento, la ejecutada promovió incidente de nulidad de la notificación de la demanda y del requerimiento de pago, el que fue rechazado de plano. Esta decisión fue repuesta y apelada en subsidio. Rechazada la reposición y elevada la apelación para conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, este último recurso fue declarado inadmisible. Contra esta resolución hay reposición pendiente de fallo.

SEGUNDO: Que, ante esta Magistratura, CAPREDENA acciona de inaplicabilidad, solicitando se inapliquen en el caso concreto el inciso primero,

primera parte, del artículo 8 de la Ley N°17.322, *sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social*, y los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo. Al respecto, argumenta que dichas disposiciones vulneran el artículo 19 N°3 de la Constitución, toda vez que se restringiría de forma desproporcionada el derecho al recurso.

TERCERO: Que, este Tribunal Constitucional cuenta con abundante jurisprudencia de rechazo respecto de los preceptos impugnados. La inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo ha sido denegada en los últimos años en las STC Roles N°13.023-2022; 13.050-2022; 13.281-2022; 13.440-2022; 13.675-2022; 14.079-2023; 14.093-2023; 14.256-2023; 14.427-2023; 15.017-2023; 15.122-2023; 15.136-2024; 15.629-2024; 15.970-2024; y 16.203-2025, entre otras. Por su parte, el artículo 476 del Código del Trabajo ha sido declarado constitucional en el caso concreto en las STC Roles N°12.714-2022; 13.067-2022; 13.223-2022; 13.327-2022; 14.044-2023; 14.264-2023; 14.650-2023; 14.956-2023; 15.643-2024; 16.202-2024; 17.221-2025; 17.301-2026, entre otras. Por último, esta Magistratura cuenta con sentencias desestimatorias dirigidas contra el artículo 8 de la Ley N°17.322, específicamente en lo referido a la primera parte de su inciso primero: STC Roles N°13.041-2022; 15.600-2024; 15.827-2024 y 16.651-2025.

CUARTO: Que, todas estas sentencias comparten fundamentos en común, y en ellas el Tribunal ha fundamentado su rechazo en base a las siguientes consideraciones:

(i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.

(ii) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, inmediación y desformalización, fundados en la necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.

(iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.

(iv) La apelación no es un recurso modélico, sino que es solo una opción legislativa dentro del diseño procesal, por lo que su omisión no se traduce en una vulneración al derecho al recurso. Su origen histórico se vincula a los sistemas inquisitivos, donde cumplía la función de controlar decisiones de jueces con amplios poderes concentrados.

(v) La exclusión de la apelación respecto de determinadas resoluciones tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).

(vi) El precepto legal es aplicable en un procedimiento de cobranza laboral, que exige la presencia de un título ejecutivo en que consta una obligación indubitada, líquida y actualmente exigible. Lo anterior da cuenta de la proporcionalidad del diseño.

QUINTO: Que, siendo la regulación del recurso de apelación una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos (STC Rol N°13.050-2022, c. 8°), en materia de ejecución laboral su establecimiento considerará el objetivo del procedimiento, esto es, el pago efectivo del crédito. A partir de ello, las garantías de racionalidad en sede de cobranza laboral serán menos densas (STC Rol N°13.067-2022, c. 8°), sin vulnerar los derechos del ejecutado, pero buscando otorgar efectividad a las garantías de los trabajadores y el acceso a la justicia (STC Rol N°13.440-2022, c. 11°).

SEXTO: Que, además, el especial interés público comprometido en el pago de las cotizaciones previsionales, que tiene un indiscutible fundamento constitucional en el artículo 19 N°16 y N°18 (STC Rol N°15.749-2024, c. 7°), ha conducido al legislador a construir modelos legales orientados precisamente a obtener dicho pago, y en ello se sustenta la regla que limita la apelación, concretándose en el caso concreto una serie de otras garantías procesales que permiten descartar la vulneración constitucional aducida.

SÉPTIMO: Que, no es posible encontrar argumentos de caso concreto que permitan a este Tribunal Constitucional apartarse de las decisiones a las que ha llegado antes en casos similares.

En relación con los preceptos impugnados, la parte requirente sólo invoca como elemento específico cuestionamientos a la notificación, la cual califica de "viciada" (a fs. 7), proponiendo una forma en que debería haberse entendido como notificada la demanda (a fs. 4). De esta forma, la parte requirente no articula un conflicto constitucional, sino que cuestiona las decisiones adoptadas en la gestión, cuya ponderación escapa a la competencia de esta Magistratura.

OCTAVO: Que, por las razones expuestas, el requerimiento será rechazado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la

Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.

II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO y MARIO GÓMEZ MONTOYA quienes estuvieron por acoger el requerimiento por las siguientes razones**:**

1°. - Que tal como consta en la parte expositiva de esta sentencia, la actora requiere, ante esta Magistratura, que se declaren inaplicables los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, y 8° inciso primero, primera parte de la Ley N° 17.322, toda vez que, a su juicio, su aplicación en los autos de cobranza laboral Rit P-9139-2025, Ruc 25-3-0059783-4, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2157-2026 (Laboral Cobranza), producirá efectos inconstitucionales. En particular, alega que los preceptos legales impugnados, al impedirle revisar mediante un recurso judicial efectivo su solicitud planteada en fase de cobranza sobre nulidad procesal, vulneran las garantías de un procedimiento racional y justo, exigidas por mandato constitucional en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, y en particular, el derecho al recurso, reconocido y amparado por los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2°. – Que las primeras dos disposiciones impugnadas regulan la procedencia de la apelación en el procedimiento laboral. El artículo 476 establece, como regla general en materia de recursos, que "*Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social*". Por su parte, el artículo 472 establece una norma especial para la ejecución, restringiendo la apelación únicamente a los casos previstos por el artículo 470, esto es, la resolución que se pronuncie sobre las excepciones que dicha norma prevé. Finalmente, el artículo 8° de la Ley N° 17.322

dispone que, en los procedimientos de cobranza de cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, el recurso de apelación sólo procede en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis.

Tratándose la gestión pendiente de un procedimiento de cobro de cotizaciones de seguro de cesantía iniciado por AFC de Chile III S.A. en contra de la requirente, y por remisión expresa del artículo 11 de la Ley 19.728, que establece un seguro de desempleo, los preceptos legales impugnados producen - aplicados conjuntamente - una limitación a la procedencia del recurso de apelación que, a juicio de estos disidentes, resulta intolerable a la luz de las exigencias constitucionales de racionalidad y justicia, aplicables a todo procedimiento.

3°. – Que el artículo 425 del Código del Trabajo estatuye que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los preceptos siguientes, contenidos en el Libro V Capítulo II Párrafo 1° de la ley laboral, desarrollan de manera más concreta los principios mencionados, para que las cuestiones debatidas de acuerdo a estas reglas de enjuiciamiento se desarrollen de un modo que la aplicación de los principios conduzca a la pronta, racional y justa decisión de la controversia. Es válido aceptar en este contexto la afirmación de Mosquera y Maturana, en el sentido que *"(un) sistema orgánico paritario, con procedimientos orales, concentrados, continuos, en que rige la inmediación, con apreciación de la prueba conforme a un sistema de la sana crítica, necesariamente debería contemplar una revisión limitada y focalizada en la sentencia definitiva y con una procedencia muy excepcional respecto de solo algunas y determinadas resoluciones establecidas en la ley*" (Mario MOSQUERA RUIZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2026]: "*Los Recursos Procesales*", p. 168. Editorial Libromar, Santiago de Chile).

Distinta es la etapa procesal que caracteriza la gestión pendiente, que corresponde a un procedimiento de cobranza de cotizaciones de seguro de cesantía promovido por la institución de seguridad social,, donde la cuestión se sustancia en un procedimiento de características diferentes, como lo precisa por lo demás el artículo 463 del Código del Trabajo: la tramitación de los títulos ejecutivos laborales y de la fase de cumplimiento de las sentencias se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal.

4°. – Que, en el contexto procedimental que se ha reseñado, se suele justificar la existencia de las normas cuestionadas según necesidades de prontitud y celeridad en la persecución del pago de cotizaciones de seguridad social adeudadas, ya sea por el trabajador, o por la institución de seguridad social respectiva.

En respuesta a ese cuestionamiento, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador laboral busca

asegurar a los trabajadores, menos aún cuando la resolución que se pretende apelar es aquella que se pronuncia sobre un presupuesto procesal básico, que es el debido emplazamiento del ejecutado.

5°. – Que, desde luego, no discutimos que el legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento.

Sin embargo, en este preciso aspecto, tal margen dista de ser absoluto.

Puede el legislador disponer reglas particulares sobre medios de impugnación en materia laboral y previsional, a condición de respetarse siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

Así, sostenemos que el legislador cuenta con la libertad que la Constitución le permite para estatuir y configurar un régimen diferenciado de interposición de recursos legales contra las resoluciones judiciales pronunciadas en procedimientos regidos por la oralidad e inmediación, y en aquellos regidos por la escrituración. La apelación, recurso caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda en general con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo. En efecto, la oralidad y la inmediación son esenciales para que el juez aprecie y pondere la prueba, y es a partir de esos presupuestos que construye la convicción que le permite arribar a la decisión del asunto que se ha controvertido.

Pero en los procedimientos de cobranza, no ocurre lo mismo cuando nos encontramos en el punto preciso que aquí se ha discutido. La controversia puntual que aquí se ha suscitado alude a lo que la requirente estima que constituye un yerro jurídico referido a las condiciones de validez procesal de lo obrado en autos, imposible de revisar por un superior jerárquico precisamente porque el precepto legal impugnado lo impide en términos expresos.

6°. - Que como cuestión primera corresponde que nos refiramos al precepto impugnado que se contiene en el artículo 8° de la Ley 17.322, que en lo pertinente dispone que en el procedimiento a que se refiere esa ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente

consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de ese cuerpo legal.

7°. – Que, en lo que alude a las restricciones al recurso de apelación tal como ha sido configurado en el Código del Trabajo, y tal como se manifestó en la disidencia de la STC 14.956-23-INA,

> *"10°. … , así, … , la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de "única instancia", sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible;*
>
> *11°. Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no resulta ajustado a la Constitución que se intente alcanzarla a costa de excluir o limitar derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas".*

8°. – Que resulta pertinente recordar que el recurso es definido como, *"… el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía". No debemos perder de vista que "(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso*" (Mario MOSQUERA RUÍZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2026]: "*Los Recursos …*", p. 47).

Además, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el *"(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante*" (COUTURE, Eduardo [1988]: "Vocabulario Jurídico", p. 83. Ediciones Depalma, Buenos Aires).

9°. – Que no cabe duda de que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico

respecto de una decisión emanada del mismo tribunal llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.

10°. – Que, es por lo anteriormente descrito que esta Judicatura Constitucional ya ha señalado que "*la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia*" (STC 10.623-21, c. 19°).

11°. – Que, desde luego, no hablamos aquí de una apelación con miras a obtener la revisión de la sentencia definitiva que quedó firme, o el examen de todos los aspectos de hecho y de derecho que llevaron a pronunciarla. Tal cuestión ya ha sido resuelta por el legislador laboral al instituir el recurso de nulidad como única impugnación. Cabe decirlo una vez más: no se pretende mediante el recurso intentado revivir en la gestión pendiente un proceso ya fenecido por la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, el alcance preciso del conflicto constitucional de autos radica en determinar si la imposibilidad del ejecutado de recurrir de una resolución que rechaza un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento se ajusta o no a las garantías del debido proceso que el constituyente asegura en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

12°. - Que, cuando hablamos de debido proceso, nos referimos obviamente a sus condiciones inseparables, la racionalidad y justicia, las que hay que tener presentes tanto en el conocimiento de la cuestión debatida como a su juzgamiento y en hacer ejecutar lo juzgado. En el contexto de la cobranza de cotizaciones de seguridad social, la negativa a aceptar la posibilidad de la validez de las actuaciones de cumplimiento o ejecución, es una cuestión que, sin duda, esta judicatura constitucional carece de competencia para pronunciarse. No obstante, el asunto admitía ser planteado mediante un recurso efectivo para que un tribunal distinto, superior jerárquico, pudiere conocerlo, decidiendo así ratificar, modificar o revocar lo resuelto por el juez de primer grado. Así, esta judicatura ha resuelto que "(*el) derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso* "(STC 1443 cc. 11 y 12) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23, STC 2452 c. 13, STC 2743 c. 26, STC 2791 c. 26, STC 3309 c. 17, STC 3119 c. 19, STC 3338 c. 7, STC 6411 c. 11, STC 5878 c. 18)".

13°. – Que, en fin, es por las razones explicadas que estos disidentes estuvimos por dar lugar a la acción constitucional entablada y acoger el requerimiento de fojas 1 en todas sus partes, permitiendo así la revisión de lo resuelto por el tribunal a quo a través de un recurso idóneo y efectivo.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ. La disidencia corresponde al Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.671-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 10/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 11/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 11/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 10/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 10/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 11/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 11/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 11/11/2026

B895C45C-4B98-4F0B-BF7B-75F1CED90030

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.